

PAGINA	PAGINA
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concurso de adquisición de suelo en Pontevedra, Vigo y La Coruña.	22916
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concurso-subasta de obras. (Corrección de errores.)	22916
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA	
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Burgos. Adjudicación de varias obras.	22917
MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales. Concurso de obras en Santander.	22917
Tesorería General de la Seguridad Social. Resolución de concurso público.	22917
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Lugo. Convocatoria de concurso de obras.	22917
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA	
Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios. Concursos de contratación y suministros diversos en Ecija (Sevilla) y Burgos (capital).	22917
Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias. Concurso-subasta de adjudicación de obras.	22918
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Concurso para contrataciones de obras.	22918
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Concursos-subastas para contrataciones de obras.	22918
MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO	
Dirección General de Coordinación y Servicios. Concurso para adquisición de guillotinas para el taller de Artes Gráficas del Instituto Nacional de Estadística. Corrección de errores.	22919
Dirección General de Coordinación y Servicios. Concurso para instalación de maniobra cuádruplex en los ascensores centrales del Instituto Nacional de Estadística, paseo de la Castellana, 183. Corrección de errores.	22919
Dirección General de Coordinación y Servicios. Concurso para adquisición e instalación de montacargas en el Instituto Nacional de Estadística. Corrección de errores.	22919
MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES	
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso para adquisición de material diverso.	22919
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso para adquisición de carretillas eléctricas.	22919
Dirección General de Infraestructura del Transporte. Adjudicación sistema de teleindicadores y materiales eléctricos diversos.	22920
Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso de material diverso con destino al Parador Nacional de Santa Cruz de la Palma (Tenerife).	22920
Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso para estudio de redacción de la oferta turística de la isla de Lanzarote.	22920
MINISTERIO DE CULTURA	
Mesa de Contratación. Subasta para realización de diversas obras.	22920
Mesa de Contratación. Concurso-subasta de obras.	22921
ADMINISTRACION LOCAL	
Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid). Concurso para construcción del Hogar del Pensionista en la plaza de Orense y ajardinamiento de la misma.	22921

Otros anuncios

JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES.—Candidaturas proclamadas para las elecciones al Parlamento de Galicia. Corrección de erratas

(Página 22922)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

22033 REAL DECRETO-LEY 15/1981, de 18 de septiembre, por el que se modifican los artículos 16 y 17 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo de 27 de marzo de 1981.

La crisis que desde el año mil novecientos setenta y siete viene afectando al sector de automoción se ha agravado considerablemente durante los últimos meses, debido fundamentalmente al retroceso de la demanda.

La situación económica de las Empresas del sector se está deteriorando rápidamente como consecuencia de los altos costes de mantenimiento de los «stocks» y de la disminución de ingresos causada por el descenso de las ventas, poniendo en peligro la continuidad de gran número de puestos de trabajo en la industria principal de automoción y en las industrias auxiliares y afectando negativamente al esfuerzo inversor de reconversión del sector, necesario para dotarlo de la eficiencia tecnológica imprescindible para competir eficazmente en los mercados internacionales.

Parece conveniente adoptar las medidas necesarias para paliar, en lo posible, las consecuencias negativas de la actual coyuntura.

Tales medidas deben ir dirigidas a hacer más asequible la adquisición de vehículos de tracción mecánica para circular por carretera, mediante la minoración del tipo impositivo del Impuesto sobre el Lujo que grava aquélla, complementadas con la supresión del gravamen de las adquisiciones de recambios.

La referida minoración del tipo de gravamen se halla en estrecha relación con el conjunto de medidas que figuran en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, de manera que la disminución de ingresos experimentada por el Impuesto sobre el Lujo queda compensada con los incrementos recaudatorios debidos a las modificaciones tributarias incluidas en dicho Proyecto de Ley.

Esta medida no se ha incorporado al Proyecto de Ley de Presupuestos porque resulta evidente que el conocimiento de la reducción de los tipos y la supresión del gravamen durante el período de tiempo necesario para la tramitación del Proyecto de Ley motivaría efectos contrarios a los fines pretendidos, aumentando la retracción de las ventas y contribuyendo, en definitiva, a hacer aún más grave la crisis del sector. Los efectos negativos descritos se corrigen mediante la utilización de este Real Decreto-ley, instrumento normativo previsto en el artículo ochenta y seis de la Constitución, habida cuenta de que en este caso concurren suficientemente las circunstancias justificativas de la extraordinaria y urgente necesidad.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta señaló nuevos límites exentos en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, decisión posteriormente corroborada al prorrogarse en la Ley de Presupuestos para mil novecientos ochenta y uno. En el año venidero, es deseo del Gobierno, acorde con la voluntad reiteradamente expresada por las Cortes Generales, prorrogar otra vez dichos límites.

No obstante, para que tal decisión pueda ser eficaz, se hace preciso incluir una norma que habilite, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo ciento treinta y cuatro, siete, de la Constitución Española, para llevar a cabo en la Ley de Presupuestos la prórroga de los límites exentos mencionados, toda vez que, como es notorio, en la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de diciembre, norma sustantiva del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, no se contienen disposiciones que autoricen a modificar este Impuesto a través de las Leyes de Presupuestos, debido a que la mencionada Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete es anterior a la Constitución.

Con la norma habilitante que se incluye en este Real Decreto-ley se sigue la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional en su sentencia de veinte de julio de mil novecientos ochenta y uno, evitándose que una posible declaración de anti-constitucionalidad de la referida prórroga pudiera provocar el que miles y miles de españoles con patrimonios reducidos, no obligados en la actualidad a declarar por este concepto tributario, tuvieran que presentar declaración como consecuencia de la aplicación de los límites exentos que rigieron durante los dos primeros años de vigencia del Impuesto.

La extraordinaria y urgente necesidad de la norma habilitante radica en la necesidad de utilizar el mencionado cauce normativo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución Española,

DISPONGO:

Artículo primero.

El texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por el Real Decreto legislativo ochocientos setenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de marzo, queda modificado en los siguientes términos:

Primero.—El número uno de la letra C), bases y tipo, del artículo dieciséis, quedará redactado así:

«Uno. El Impuesto se exigirá al tipo de veinticuatro por ciento de la base imponible.»

Segundo.—El artículo diecisiete quedará redactado como sigue:

«Artículo diecisiete.—Accesorios de vehículos y remolques.

A) Hecho imponible.

Uno. Queda sujeta al Impuesto la adquisición de accesorios para toda clase de vehículos con motor mecánico para circular por carretera y que tengan como finalidad el ornato, decorado o comodidad de los mismos.

Dos. También está sujeta la adquisición de remolques para vehículos de turismo.

B) Tipo y devengo.

El Impuesto se exigirá en origen, al tipo de veinticinco por ciento.»

Artículo segundo.

Dentro de la Ley de Presupuestos y con efectos durante el periodo de aplicación de la misma, se podrán modificar y prorrogar las cifras de reducciones de la base imponible, reguladas en el artículo séptimo de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22034 CORRECCION de errores del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de fecha 10 de septiembre de 1981, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 20844, primera columna, artículo 3.1.A, segunda línea, donde dice: «... ral», debe decir: «... real».

En la misma página, segunda columna, artículo 4.1, líneas quinta y sexta, donde dice: «... que se sigan pagando por dicho régimen», debe decir: «... que se sigan pagando a dicho régimen».

En la página 20845, primera columna, artículo 4.2, como párrafo sexto de este apartado debe figurar el siguiente texto: «— La resolución de la Comisión Ejecutiva tendrá carácter vinculante».

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

22035 ACUERDO de la Comisión Mixta España-Países de la Asociación Europea de Libre Comercio, en su reunión de 28-29 de mayo de 1981, enmendando varios apéndices del Acuerdo entre España y los Países de la AELC de 28 de junio de 1980.

La Comisión Mixta España-Países de la Asociación Europea de Libre Comercio, en su reunión celebrada en Madrid el 28-29 de mayo de 1981, adoptó el siguiente Acuerdo:

La Comisión Mixta, teniendo en cuenta el párrafo tercero del artículo 22 del Acuerdo, que le autoriza a enmendar los Anejos y los textos del Acuerdo, ha decidido:

1. La Sección I del Apéndice 2 (Lista A) al Anejo III, partida ex 35.07, ha quedado enmendada de la forma siguiente:

«Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.»

2. La Sección I, Apéndice 3 (Lista B), al Anejo III, ex capítulos 28-37, deberá decir:

«Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas, con exclusión del anhídrido sulfúrico (ex 29.13), taninos (ex 32.01), aceites esenciales, resinoides y subproductos terpénicos (ex 33.01), enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas (ex 35.07).»

3. La Sección I, Apéndice 3 (Lista B) al Anejo III, partida ex 35.07, deberá decir:

Columna 2:

«Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.»

Columna 3:

«Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.»

4. La presente decisión entrará en vigor a partir del 1 de septiembre de 1981.

5. El Secretario general de la AELC depositará el texto de la presente decisión ante el Gobierno de Suecia.

El presente Acuerdo entró en vigor para España el 1 de septiembre de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de septiembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

22036 REAL DECRETO 2221/1981, de 18 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el tipo impositivo del Impuesto sobre el Lujo de Automóviles de Turismo.

El artículo noveno de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo ochocientos setenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de marzo, autoriza al Gobierno para que, en virtud de lo previsto en el artículo doce de la Ley General Tributaria, pueda modificar los tipos de gravamen cuando así lo aconsejen razones de coyuntura económica, modificación que tendrá como límite, tanto en aumento como en disminución, el diez por ciento de los tipos impositivos fijados en la Ley.

Con el fin de contribuir a paliar la adversa situación coyuntural del sector de automoción, el Gobierno ha hecho uso de dicha autorización mediante el Real Decreto mil cincuenta/mil novecientos ochenta, de seis de junio, y posteriormente, con referencia al año mil novecientos ochenta y uno, por el Real Decreto dos mil setecientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre.